



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: FAMNYS MARIA CAMARGO MINDIOLA
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN MARAN INGENIEROS S.A.S.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2023-00008-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar un control de legalidad sobre el auto del 30 junio de dos mil veintitrés (2023), seguidamente, se procederá a estudiar la solicitud de la parte demandante de seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado el 31 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución del presente asunto, alegando que la parte demandada fue notificada del auto que libró el mandamiento de pago, en el cual la parte demandada guardo silencio y no propuso excepciones en su oportunidad.

Posteriormente, mediante auto del 30 junio de dos mil veintitrés (2023) esta agencia judicial resolvió:

***“PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del presente proceso, de conformidad al Acuerdo No. PCSJA22-1202-8 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.*

***SEGUNDO: REQUERIR** al Juzgado 001 Penal del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para que remita a este juzgado en la mayor brevedad el auto librando mandamiento ejecutivo.”*

CONSIDERACIONES

Si bien en el auto del 30 de junio de dos mil veintitrés (2023), se manifestó la imposibilidad de tramitar el presente asunto, por considerar que, no había sido allegado con la remisión del expediente la providencia judicial que libra el mandamiento ejecutivo, sin embargo, luego de hacer una exhaustiva revisión se concluyó que el pronunciamiento que hizo el despacho fue errado, pues se pudo determinar que, si existe dicho mandamiento de pago, el cual fue proferido por esta agencia judicial el 27 abril de 2023, ahora bien, el artículo 132 del C.G.P. faculta al juez *“para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”* en razón a ello, se dejará sin efecto el auto del 30 junio de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a estudiar la solicitud de la

ASUNTO: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: FAMYS CAMARGO
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN MARAN INGENIEROS.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2023-00008-00

parte demandante tendiente a que se siga adelante con la ejecución. Observando que la parte demandada no propuso excepciones en la oportunidad procesal que le correspondía, siguiendo lo dispuesto del artículo 440 del CGP.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 30 de junio de 2023, de conformidad con lo anteriormente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), según lo anteriormente expuesto

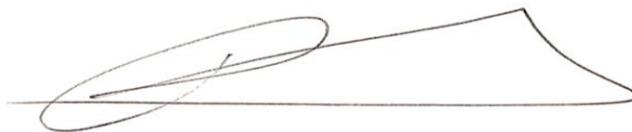
TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual inclúyase como agencias en derecho la suma **DIEZ MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL VEINTIDOS PESOS (\$10.096.022) M/L**, equivalente al 3% del mandamiento de pago. Por secretaria liquidense

QUINTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT